---En la ciudad de Trelew, a los 7 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza del Cuerpo Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., N. N. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 694 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 87. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 896312) contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 15/11/2022 (h. 65/76vta.), por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que impida al juez entender en el proceso, como así también del decreto 669/2019, haciendo lugar a la demanda entablada por N. N. S. en contra de la demandada P. A. SA, condenando a esta a que en el término de 10 días abone a la actora la suma de $ 394.006,54 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Por último, impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

---La recurrente expresó agravios mediante escrito digital (ID 905278), el cual no fue contestado por la contraria.

---II. La demandada dedujo dos agravios que individualizó bajo los siguientes títulos: 1) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. Aplicación retroactiva de la ley; 2) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

--- --Seguidamente me avocaré al análisis de las cuestiones planteadas, en el orden en que fueron expuestas.

---II a) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. Aplicación retroactiva de la ley.

--- En este agravio la aseguradora demandada cuestiona tanto la fecha de la mora como la capitalización de los intereses dispuesta en el fallo de grado desde la fecha de notificación de la demanda. Con cita del art. 4 de la ley 26.773 entiende que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria debe correr a partir de la notificación de la sentencia judicial que fija la incapacidad laboral permanente. Por ello, niega que su parte se encuentre en mora respecto al pago de la prestación dineraria determinada en autos.

--- Luego señala que no resulta aplicable al caso el inc. b) del art. 770 CCyCN por considerar que la norma supone la existencia de una deuda líquida y exigible.

--- Con relación a la mora en el pago de las prestaciones sistémicas me he referido en reiteradas oportunidades (SDL de esta Sala N° 44/2021, 36/2020, 25/2020, 54/2019, 48/2019, 45/2019, 42/2019, 39/2019, 29/2019, 19/2019, 16/2019, entre otras), dejando en claro en dichos precedentes que el cómputo de intereses en el marco del juicio sistémico debe efectuarse desde el evento dañoso.

---Ello quedó definitivamente esclarecido con la sanción de la ley 26.773 (B. O 26/10/2012), que en que en su art. 2, párrafo tercero, establece: “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.

---Como explica la doctrina: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la

relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

---Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., A. M. y otro c. E. C. y otro", ED, On Line).

---Respecto a la capitalización, como lo he venido sosteniendo reiteradamente ante planteos análogos, el agravio no merece acogida favorable, por cuanto mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no tiene sustento legal o que no corresponde a una de las excepciones previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación por no existir mora o liquidación aprobada judicialmente.

---Es que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora en el pago de la liquidación judicial y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala "B", SDL 86/18, entre otras).

---Conforme lo ha venido sosteniendo esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. "b" del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación.

---No debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Se debe tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en

mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

---Por otra parte, la posición de esta Sala es coincidente con el criterio que sigue la sala B de esta Cámara (SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras); la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021).

---En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

---II. b) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

--- En el presente agravio la recurrente sostiene que su parte ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo la ecuación económica financiera del contrato de seguro. Indica que dicha lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar de conformidad a la ley vigente y la suma de condena por la aplicación incorrecta de un cálculo de incapacidad de etiología inculpable no amparable en los términos de la ley de contrato de trabajo.

---Frente a dichos argumentos cabe señalar que la demandada no ha cuestionado la incapacidad determinada en la instancia anterior, así como tampoco el cálculo de la prestación dineraria al que arribó el sentenciante. En consecuencia, al haber arribado firme a esta alzada el monto de la indemnización fijada por el juez de primera instancia, el agravio deviene inaudible.

---III. Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y Dra. A. V. G., se regulen, en conjunto, en un 3,71%, aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I. En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden que fueron establecidas por la colega prevotante.

--- II a) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

--- La sentencia de primera instancia establece que al monto de condena se apliquen intereses, computados desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago según la tasa que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda.

---La demandada cuestiona -de modo confuso- la condena a pagar intereses desde la fecha del accidente y la capitalización de éstos desde la notificación de la demandada.

--- En relación a la primera cuestión, expresa que el art. 4 de la ley 26.773 dispone que la prestación dineraria debe abonarse dentro de los 15 días de determinada la incapacidad laboral y que dicho plazo, en el caso, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial, ya que ésta vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador.

--- En base a dicho argumento, afirma que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la

demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor y por ello, sostiene que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

--- En relación al primero de los cuestionamientos que formula la demandada, cabe puntualizar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde el accidente que causo la dolencia que padece el actor.

---Al respecto, es oportuno recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación.

---De conformidad con el criterio referido, la Ley 27.348 claramente estableció que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora, como desde antes de su sanción lo entendía la doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “A., J. c/C. C. A. - SD 84.779).

---Analizado y descartado el planteo recursivo referido al punto de partida para el computo de intereses, anticipo que tampoco pueden ser receptados los cuestionamientos formulados en relación a la capitalización dispuesta en sentencia.

---Al respecto, en primer lugar debo señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena y también destacó que, sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación al tema, la posibilidad de capitalizar intereses y los eventos que lo autorizan, se rigen por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.

---Formulada las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

---Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

--- Como señalé en la SDL N° 32/2019 y en muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

---Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

--- De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos

supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

---Por todo ello, propongo rechazar el agravio en tratamiento.

---II b) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

---Finalmente, la recurrente expresa que la sentencia viola su derecho de propiedad al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, alegando que fue condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme a dicha Ley por un cálculo incorrecto de una incapacidad de etiología inculpable.

---Contrariamente a lo expresado por la demandada, la condena dispuesta por el juez de primera instancia es consecuencia de una incapacidad que padece el actor por un siniestro cuya etiología laboral quedó debidamente acreditada en la causa y que arriba consentida a esta instancia.

---En consecuencia, coincido con la colega pre votante en cuanto postula rechazar el agravio en tratamiento.

---III) Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega prevotante, en cuanto propicia rechazar los agravios expuestos por la recurrente y confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada vencida. (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

---También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

---B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los Dres. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en un 3,71%, aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en

la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrándose en uso de licencia la Dra. N. I. Spoturno (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh.).

--- Trelew, 7 de marzo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--CONFIRMAR la sentencia apelada.

---IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los Dres. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en un 3,71%, aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2023 – SDL.- Conste. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA